



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

()

Nº 002

10 2 FEB 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 171 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 003-13”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 171 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 003-13"

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció "Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan".

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

El señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, mediante radicado No. 2013-460-003244-2 del 11 de abril de 2013 (Fl. 2), elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de concesión de aguas superficiales con el fin de derivar un caudal de la fuente de uso público denominada "Laguna El Volcán", en las coordenadas Norte: 1°13'0.21" y Este: 77°20'10.5" al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, a efectos de satisfacer las necesidades de uso doméstico, pecuario y riego del predio de su propiedad denominado "San Francisco", distinguido con la cédula catastral No. 52001000100150028000 y matrícula inmobiliaria No. 240-51596 localizado en el Municipio de Pasto – Nariño.

Mediante Auto No. 074 del 4 de junio de 2013 (Fls. 14 y 15), se dio inicio la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, para derivar un caudal de la fuente de uso público denominada "Laguna El Volcán", ubicada en las coordenadas Norte: 1°13'0.21" y Este: 77°20'10.5", al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

De la anterior decisión se notificó personalmente al señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, el día 24 de junio de 2013, como se puede observar en el folio 18 del expediente.

A través del Auto No. 204 del 27 de diciembre de 2013, se ordenó la práctica de una visita ocular para el día 6 de marzo de 2014, a la fuente hídrica de uso público denominada "Laguna El Volcán" en las coordenadas Norte: 1°13'0.21" y Este: 77°20'10.5", ubicada al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras.

Esta decisión fue notificada personalmente al señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, el día 18 de febrero de 2014, como se puede observar en el folio 42 del expediente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 171 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 003-13”

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Galeras (Fl. 45), y en la Alcaldía Municipal de Pasto (Fl. 46), en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, remitidos a este Despacho mediante oficio 627-SFF-GAL 0275 del 14 de marzo de 2014, como se puede observar a folio 44 del expediente.

Con base en la información arriba descrita, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20152300001176 del 21 de octubre de 2015 (Fls. 65 a 67), en el cual estableció lo siguiente: *“Con base en la información remitida por el usuario y los conceptos jurídicos y técnicos y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información, desde el punto de vista técnico se considera NO VIABLE otorgar la concesión de aguas con destino al señor Fabio Julián Villota Meneses debido a que su uso es incoherente con la zonificación del Plan de Manejo del SFF Galeras.”*

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 171 del 9 de noviembre de 2015, negó la concesión de aguas superficiales elevada por el señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, derivar un caudal de la fuente de uso público denominada “Laguna El Volcán”, en las coordenadas Norte: 1°13'0.21” y Este: 77°20'10.5” al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, a efectos de satisfacer las necesidades de uso doméstico, pecuario y riego del predio de su propiedad denominado “San Francisco”, identificado con la cédula catastral No. 52001000100150028000 y matrícula inmobiliaria No. 240-51596 localizado en el Municipio de Pasto – Nariño, como se puede observar en los folios 68 a 72 del expediente.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303, el día diecisiete (17) de Diciembre de 2015, como se evidencia a folio 75 del expediente.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2015-460-010027-2, el señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 171 del 9 de noviembre de 2015.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

RAZONES

Primera: El 25 de Septiembre 1974, compré al señor GUILLERMO ANTONIORINCON y otros, la propiedad o finca para la cual, estamos tramitando documentación, respecto al agua.

En ese tiempo, por mi propiedad corría la acequia de agua, que pasaba por la Vereda San Cayetano y los colindantes, tomaban la necesaria para sus predios.

↙

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 171 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 003-13"

Segunda: Posteriormente, la comunidad de San Cayetano, construyo un tanque para almacenar el agua y concertamos que, se dejara media pulgada de agua para el señor Oscar Calvache y lo mismo para el suscrito, que es la que disponemos en la actualidad.

Tercera: Tan solo ahora, por la organización de Parques Nacionales, con normatividad que usted expone para otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de recursos naturales...nos obligan adelantar documentación con la finalidad de organizar lo que ya está de hecho, por acuerdo con los que estamos haciendo uso del agua.

Cuarta: Es tan cierto lo anterior que, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por Parques Nacionales, adelanté, la documentación individual, para que, se me entregue una pulgada de agua, tomándola desde la acequia de la parte de arriba de mi finca, porque, ahí nace la fuente de agua y que así se respetara por parte de la comunidad de San Cayetano, que es la resolución que se me está notificando.

Quinta: Sin embargo, la comunidad de San Cayetano, sin atender ninguna norma, ninguna autoridad y en contra de los mismos funcionarios de Parques Nacionales, hizo un tanque más grande, para recoger el agua y dejo en la misma situación de siempre, entregándonos a Oscar Calvache y a mí, la media pulgada de agua.

SOLICITUD

Doctora Edna Carolina, estoy dispuesto a adelantar, los tramites que se ordene, para legalizar lo que me corresponde del agua, pero el único beneficio que obtendría, sería que se me conceda, una pulgada de agua, si esto no es posible, lo más lógico sería que, se legalice, tal como lo ha establecido la comunidad de San Cayetano y se nos deje en las condiciones que hace mucho tiempo, estamos, repartiéndonos, el agua objeto de esta controversia. [...]"

Cabe destacar que el recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales del recurrente y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

De las consideraciones expuestas en el recurso de reposición presentado por el señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, en contra de la Resolución No. 171 del 9 de noviembre de 2015, es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 171 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 003-13"

corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, se tiene que el recurrente mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2015-460-010027-2 del 21 de diciembre de 2015, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 171 del 9 de noviembre de 2015.

En vista de lo anterior, esta Subdirección tomando en consideración los argumentos esgrimidos por el recurrente, encuentra procedente resaltar que la concesión de aguas es el derecho de aprovechamiento limitado del recurso hídrico que se otorga para la actividad o fines que pretendan desarrollar o estén ejecutando toda persona natural o jurídica, pública o privada para que se haga una utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades establecidas por la ley, pero nunca otorga el dominio sobre este recurso natural.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, las actividades que requieren de una concesión de aguas son: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

En los artículos 2.2.3.2.9.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, se estableció el procedimiento que las autoridades ambientales competentes deben adelantar para otorgar o negar una determinada concesión de aguas, previa solicitud elevada por una persona natural, jurídica o la entidad gubernamental que desee aprovechar el recurso hídrico para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Dicho procedimiento tiene el propósito esencial de la emisión de un acto administrativo que configurará la garantía que tiene el administrado para que la Administración siguiendo los principios rectores, los derechos fundamentales, las pautas del procedimiento administrativo, y acogiendo la normativa que reglamenta la materia sobre la cual recae una determinada solicitud, resuelva de fondo la misma.

En ese orden de ideas, es menester precisar que los diferentes conceptos técnicos (ficha de seguimiento a concesiones de aguas superficiales elaborado por el Santuario de Flora y Fauna Galeras remitido a esta Oficina mediante oficio radicado con el No. 2014-460-002792-2 del 2 de abril de 2014, Concepto Técnico No. 20152400009956 del 2 de octubre de 2015 y Concepto Técnico No. 20152300001176 del 21 de octubre de 2015), que se encuentran emitidos dentro del desarrollo del trámite de concesión de aguas, hacen parte de una de las etapas procedimentales previstas dentro del trámite establecido en el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encargan de conceptualizar de conformidad con los parámetros técnicos sobre la viabilidad de otorgar o no una concesión de aguas (ubicación del punto de captación en relación con la zonificación del manejo de área protegida, indicar el aforo realizado a la fuente hídrica y el caudal a otorgar, precisar el tipo de estructura que se deberá emplear para captar el recurso hídrico), de allí es que una vez revisados los mismos y conforme con los parámetros que establece la normatividad vigente que regula la materia, se determina conforme a derecho la decisión de conceder o negar una solicitud de concesión de aguas.

4

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 171 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 003-13"

De otra parte, en relación con la petición de reponer la decisión adoptada en la Resolución No. 171 del 9 de noviembre de 2015, es necesario resaltar que en el Decreto 1076 de 2015, se establece y define las diferentes zonificaciones que se pueden adoptar dentro de un área protegida de esta categoría.

El artículo 2.2.2.1.8.1.1 y el numeral 4° del artículo 2.2.2.1.11.3. del mencionado Decreto definieron y establecieron la zonificación a adoptar dentro de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y en relación con los Santuarios de Fauna y Flora previeron específicamente la siguiente zonificación: a). Zona primitiva; b). Zona intangible; c). Zona de recuperación natural; d). Zona histórico cultural; e). Zona de recreación general exterior; y f). Zona amortiguadora, que para el caso en concreto y conforme al concepto técnico No. 20152400009956 el punto de captación se ubica en Zona Intangible "en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad."

El documento idóneo para establecer en cada caso concreto la zonificación de una determinada área protegida, es el Plan de Manejo, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 2.2.2.1.8.1° del Decreto 1076 de 2015 es la "Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas", siendo así el instrumento que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos de conservación de cada área, teniendo en cuenta una visión a corto, mediano y largo plazo, e incluye la información relacionada con el estado de la áreas (ecosistemas, especies, agua, suelos), y las presiones y/o amenazas producidas por el hombre que afectan o pueden afectar a

¹ **Artículo 2.2.2.1.8.1- Definiciones.** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

1. Zonificación. Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.

2. Zona primitiva. Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.

3. Zona intangible. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.

4. Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

5. Zona histórico cultural. Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.

6. Zona de recreación general exterior. Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

7. Zona de alta densidad de uso. Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.

8. Zona amortiguadora. Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

9. Plan maestro. Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas.

10. Comunidad biótica. Conjunto de organismos vegetales y animales que ocupan un área o lugar dado. Dentro de ella usualmente cumplen su ciclo biológico al menos alguna o algunas de sus especies y configuran una unidad organizada.

11. Región fisiográfica. Unidad geográfica definida por características tales como drenaje, relieve, geomorfología, hidrología; por lo general sus límites son arcifinios.

12. Unidad biogeográfica. Área caracterizada por la presencia de géneros, especies y subespecies de plantas o animales silvestres que le son endémicos o exclusivos.

13. Recursos genéticos. Conjunto de partículas transmisoras de caracteres hereditarios dentro de las poblaciones naturales de flora y fauna silvestre, que ocupan un área dada.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 171 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 003-13"

futuro el área protegida, así como la zonificación del manejo y la reglamentación de los usos al interior del área protegida.

El Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Galeras, se encuentra aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 210 del 5 de junio de 2015 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Galeras", proferida por la Dirección General Parques Nacional Naturales de Colombia).

Dicho Plan de Manejo describe la zonificación establecida dentro de los límites del Santuario y el régimen de usos aplicables en los mismos, del cual es preciso traer a colación:

"ARTÍCULO CUARTO: ZONIFICACIÓN: El Santuario de Fauna y Flora **Galeras** tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

[...]

b. Zona Intangible: Con intención de manejo de reducir los riesgos inherentes a la actividad volcánica en todas las actividades relacionadas con el manejo del Área Protegida.

[...]

ARTÍCULO QUINTO: USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS: en la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantaran las actividades de las medidas de manejo precisadas para cada Zona así como las que se requieran por la Entidad, y se podrán realizar únicamente los siguientes usos y actividades:

[...]

b. Zona intangible: Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. En esta Zona se podrán adelantar las siguientes actividades:

- Investigación científica bajo los procesos y procedimientos establecidos por la entidad, teniendo en cuenta en todo caso el nivel de riesgo.
- Filmación y fotografía bajo los protocolos establecidos por la entidad, teniendo en cuenta en todo caso el nivel de riesgo

[...]"

En vista de lo anterior, esta Subdirección una vez revisado el trámite que se derivó de la solicitud de concesión de aguas adelantado en el expediente CASU DTAO No. 003 - 13, procedió a negar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevado por el señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, teniendo en cuenta que al revisar el punto de captación, esto es en las coordenadas Latitud 01°13'21"N y Longitud 077°20'10.5"W y traslaparlo con la zonificación del plan de manejo se evidenció que se encuentra situado en Zona Intangible en donde las actividades permitidas se restringirán a aquellas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de investigación científicas y actividades de filmación y fotografía cumpliendo los protocolos establecidos por la Entidad, razón por la cual otorgar dicha concesión iría en contraposición de los reglamentos establecidos por esta Entidad para ejercer su función principal, la cual no es otra que conservar *in situ* la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, así como, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se encuentran nuestras especies de la diversidad biológica y se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; actuando bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.

5

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 171 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 003-13"

Bajo ese contexto, es preciso resaltar que la razón para declarar una determinada área como zona intangible al interior de un área del sistema, es la de **mantener el ambiente ajeno a la más mínima alteración humana, a efectos de conservar las condiciones naturales a perpetuidad.**

Así las cosas, el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Igualmente, este Despacho considera necesario tener en cuenta que a este respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte en materia ambiental, así:

"Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho la Corte que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas", por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental" (sentencia T-092 de 1993)."

De lo anterior, se puede deducir que la protección del ambiente, es un asunto que es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales, por lo que cuando los valores ecológicos han adquirido este reconocimiento, no se puede permitir que el concepto de trabajo y progreso sea predatoria, pues estos procesos son inaceptables por desarrollarse en contradicción con los principios ecológicos que establece la norma de normas que es la Constitución.

Compete entonces a esta Entidad en la resolución del recurso de reposición interpuesto, aplicar los principios y la normatividad del caso, por lo que es claro que la misma normatividad ha fijado los límites dentro de los cuales las actividades a desarrollar por parte del solicitante, no comprometan el desarrollo sostenible de la actividad con los conceptos conservacionistas y de protección del medio ambiente, en el entendido que estos deben ser conciliados, entre la satisfacción de las necesidades del ser humano y las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente más aún si la actividad a desarrollar se encuentra dentro de un área protegida, como lo es Santuario de Fauna y Flora Galeras, por lo cual se concluye que al estar ubicado el punto de captación dentro de un área delimitada como zona intangible, reponer la decisión adoptada resulta incompatible con los mandatos ecológicos que revisten las facultades de conservación, protección y preservación de esta Entidad, la cual pretende dentro de sus cometidos institucionales no lesionar o causar un agravio ecológico de consideración.

Por último, se le pone de presente al recurrente, que si la intención es obtener el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente de uso público denominada "Laguna El Volcán", en las coordenadas latitud 1°13'21"N y longitud 77°20'10.5"W, ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, deberá buscar un punto de captación diferente al propuesto en la solicitud evaluada, en donde otorgar la concesión de aguas, y en defecto

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 171 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 003-13”

implementar y diseñar un proyecto de construcción de obras de captación sea técnica y ambientalmente viable.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones del recurrente, las cuales se resumen en solicitar la revocatoria de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 171 del 9 de noviembre de 2015 reiterando el interés en el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, lo cual desconoce en su totalidad el marco normativo vigente que regula la materia, en relación con la protección y conservación de los recursos naturales renovables que se encuentran dentro de las diferentes área protegidas administradas por Parque Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual se procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 171 del 9 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir al señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303 de Pasto, que de acuerdo con el numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, no está permitido utilizar aguas sin la respectiva concesión, en caso de incumplimiento, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

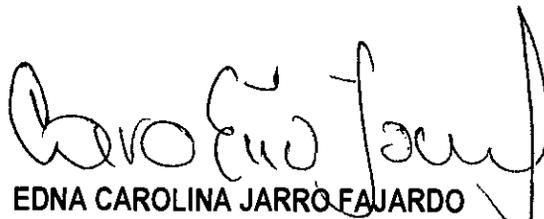
ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FABIO JULIÁN VILLOTA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.303, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM